

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se éje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su enciclopedia, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Concediendo turno de preferencia a los materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas»

La labor decidida y constante que el Gobierno realiza en cumplimiento de declaraciones expresas y consignas fundamentales del Movimiento, sancionadas en el Fuero del Trabajo, para fomentar la construcción de «viviendas protegidas», de tan alto interés humano y social, dado el gran número de obras que actualmente tiene en ejecución y en proyecto el Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades de carácter urgente, requieren, a fin de superar las dificultades de los suministros de materiales empleados en dichas obras, una declaración especial de preferencia en la adquisición de los mismos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas» por el Instituto Nacional de la Vivienda gozarán de turno de preferencia; debiendo acreditarse, en cada caso, la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección General del citado Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de junio de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 170, de fecha 19 de junio de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando el precio de la lana en sucio para la campaña 1941-42, y regulando su distribución

Ilmo. Sr.: Las diferentes condiciones en que la producción se desenvuelve cada año obliga estudiar en las campañas respectivas precios que respondan a los costes de producción, teniendo a la vez en cuenta la influencia de los factores integrantes de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios para un kilogramo de lana en sucio para la presente campaña de 1941 - 42 serán los que a continuación se expresan:

		Rendimiento	Pesetas
Lanas blancas			
Tipo	1.—Trashumante	36 0/0	6'91
»	2.—Barros	35 0/0	5'95
»	3.—Carda	34 0/0	5'50
»	4.—Entrefina fina	39 0/0	5'44
»	5.—Entrefina corriente ..	40 0/0	4'60
»	6.—Entrefina ordinaria ..	45 0/0	5'08
»	7.—Basta	49 0/0	4'32
»	8.—Churra	49 0/0	4'17
Lanas negras			
Tipo	9.—Negra fina	40 0/0	6'14
»	10.— » entrefina	40 0/0	4'94
»	11.— » corriente	40 0/0	4'11
»	12.— » ordinaria	42 0/0	3'69
»	13.— » basta	49 0/0	3'60
»	14.— » churra	49 0/0	3'36

A título de orientación se definen los distintos tipos de lanas, los que se clasificarán con arreglo a las características siguientes:

Merinas blancas

Tipo 1.— *Trashumantes*.—Lanas de finura superior al tipo de merinas de Barros y que, efectivamente, trashumen.

Tipo 2.— *Barros*.—Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Tipo 3.— *Córdoba*.—Lanas de finura superior a entrefinas finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras

Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, en la siguiente forma:

Tipos 4 y 10.— *Entrefinas finas*.—Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Tipos 5 y 11.— *Corrientes*.—Las de pelo corriente o que tengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Tipos 6 y 12.— *Ordinarias*.—Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Tipo 9.— *Finas negras*.—Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

Tipos 7 y 13.— *Bastas*.—Las lanas de origen churro y que por su poca garra tienden al tipo entrefino y que no estén apellejadas o afeltradas.

Tipos 8 y 14.— *Churras*.—Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas lachas, en Navarra, pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como lachas a efectos estadísticos.

Artículo 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que *K* es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana, *R* el rendimiento estimado de cada pila o partida, y *G* los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según los tipos.

Valor de *K* para los distintos tipos de lanas:

Blancas		Pesetas
Tipo 1.—Trashumante.....		23'568
» 2.—Barros.....		21'334
» 3.—Carda.....		20'558
» 4.—Entrefina fina.....		17'477
» 5.—Entrefina corriente.....		14'815
» 6.—Entrefina ordinaria.....		14'299
» 7.—Basta.....		11'488
» 8.—Churra.....		11'167
Negras		Pesetas
Tipo 9.—Negra fina.....		19'171
» 10.—Negra entrefina.....		15'716
» 11.—Negra corriente.....		13'516
» 12.—Negra ordinaria.....		11'812
» 13.—Negra basta.....		9'930
» 14.—Negra churra.....		9'411

Artículo 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 1.º y cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Tal declaración deberá ser presentada antes del 15 de julio próximo en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de 1.º de agosto a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Artículo 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos a disposición del Servi-

cio de Recogida de la «Sección Lanas» del Sindicato Nacional Textil.

Si el ganadero hubiese vendido la lana viene asimismo obligado a declararla, consignando, además de los extremos indicados en el artículo anterior, el nombre y domicilio del comprador.

Artículo 5.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que, en unión de los elementos pesadores del Servicio de Recogida, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se entenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos que se citan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo, certificado, a la Dirección General de Ganadería de este Ministerio, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Artículo 6.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden de este Ministerio de fecha 24 de junio de 1938 («B. O.» del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Artículo 7.º Los ganaderos que deseen enviar sus lanas a lavar podrán solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario obligatorio.

Todo ganadero que desee mandar sus lanas a lavar podrá solicitarlo antes o en el momento de la estimación, en cuyo caso el representante del Sindicato Nacional de Ganadería a quien se alude en el art 5.º remitirá relación, en la que conste tipo y calidad, rendimiento, marca, número de bultos y peso, al Sindicato Nacional de Ganadería, para que proceda a la expedición de la guía con la indicación del lavadero a que vayan destinadas, remitiendo en igual fecha duplicado, al Sindicato Nacional Textil, de la guía expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ajustándose su facturación a las normas generales establecidas por el Sindicato Nacional Textil.

Las lanas, una vez lavadas, quedarán a disposición del Sindicato Nacional Textil, quien liquidará al lavadero el importe que, a los precios fijados y de acuerdo con su peso, rendimiento y calidad, haya abonado éste al ganadero correspondiente, quedando en depósito en el lavadero y siendo éste el responsable de la custodia y buena conservación hasta su entrega.

Artículo 8.º Los ganaderos que tengan inscritos sus ganados en la cartilla de tratamiento sanitario obligatorio podrán reservarse, para pago de soldadas y atenciones propias de su explotación, hasta una cantidad máxima de 100 kilos.

Artículo 9.º Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 10. Las lanas merinas de tipos «trashumantes», «Barros» y «entrefina fina», que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobre-estimación que será fijada en cada caso a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el artículo 5.º

La sobre-estimación que anteriormente se indica será fijada con carácter de excepción y restrictivo, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 20 por 100 sobre la base de estimación.

Artículo 11. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para confeccionar el registro lanero de

España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil.

Artículo 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de ganadería.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 169, de fecha 18 de junio de 1941).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Regulando la aplicación de la Ley de 30 de mayo de 1941

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 30 de mayo último,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en su artículo segundo, se ha servido disponer:

1.º El período de imposición, a los efectos de la contribución sobre la renta, constará de doce meses y habrá de coincidir forzosamente con el año natural.

No obstante, cuando, por causa de fallecimiento, cesión de patrimonio u otra cualquiera, el titular contribuyente no existiere como tal el 31 de diciembre del año en que se devengue la cuota, se le hará objeto, incluso a los efectos del número siguiente, de una estimación de utilidades referida al día en que perdiere aquella condición, elevándose al año la renta imponible obtenida de este modo para determinar la base de imposición sobre la que se practicará la liquidación correspondiente y reduciéndose la cuota resultante proporcionalmente al número de días a que, efectivamente, corresponda el rendimiento obtenido.

2.º En tanto no se disponga otra cosa continuarán en vigor los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de febrero de 1933 regulando la estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares por conceptos comprendidos en contribuciones directas del Estado, pero dicha estimación se hará solamente por la parte correspondiente al período de tiempo en que, dentro del propio ejercicio impositivo, estén aquéllos obligados a satisfacer la contribución de que se trate.

Sin embargo, cuando se trate de cuotas comprendidas en la contribución industrial y de comercio que se devenguen con el carácter de irreducibles, si el ejercicio real de la industria, plenamente justificado, que determina la obligación de dicho pago ha tenido efecto por un período de tiempo inferior a doce meses y no se trata de industrias que se ejercen por campañas, la estimación por rendimientos mínimos se efectuará por la parte de contribución que, a estos solos efectos, corresponda a los trimestres naturales durante los cuales se ha ejercido la indicada actividad industrial.

3.º Igualmente serán de aplicación en lo pertinente las normas señaladas en el párrafo primero del número anterior a las cuotas que resulten de la aplicación estricta del artículo 28 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 que regula la estimación de la renta imponible basada en los signos externos de riqueza.

4.º En las declaraciones correspondientes al año actual que se encuentren pendientes de liquidación, las oficinas gestoras, para fijar las cuotas impositivas, que a este efecto tendrán la consideración de anticipadas, se ajustarán exclusivamente a la renta imponible declarada por el contribuyente, prescindiendo, de momento, de la estimación por rendimientos mínimos, así como de lo dispuesto en la norma primera del artículo 28 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 y en la Orden de 18 de mayo siguiente. A las declaraciones que hubieren sido liquidadas y se en-

contraren pendientes de ingreso les será de aplicación lo prevenido en este párrafo, a cuyo efecto se practicarán las rectificaciones a que hubiere lugar para que dicho precepto tenga el debido cumplimiento.

5.º Terminado el ejercicio, y conocidos que sean los resultados efectivos, se formulará obligatoriamente por cada contribuyente, en la forma y plazo que oportunamente señalará este Ministerio, nueva declaración en la que consten el rendimiento real de los diversos elementos integrantes de la base imponible, practicándose las rectificaciones que procedan y se deduzcan de la estricta aplicación de lo dispuesto en los números primero y segundo de esta Orden, en relación con los preceptos del artículo 28 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 y del Decreto de 15 de febrero de 1933.

6.º Si el resultado de esta última liquidación no alcanzare a cubrir en su totalidad la cuota anticipada, la compensación se efectuará en la cuantía que su importe permita, reintegrándose al contribuyente el exceso que resultare mediante la instrucción del oportuno expediente, tramitado en la forma que previenen las disposiciones que regulan la devolución de ingresos indebidos.

7.º En lo sucesivo, la cobranza de las cuotas de la contribución sobre la renta deberá efectuarse mediante ingreso directo por los contribuyentes en el Tesoro. Este precepto se observará en cuantas liquidaciones se hallaren pendientes de notificación en el momento de publicarse esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; y

8.º Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación, en cuanto proceda, a todas aquellas declaraciones que se encuentren pendientes de alguna liquidación, cualquiera que sea el ejercicio a que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 169, de fecha 18 de junio de 1941).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Ilmo. Sr.: Extendida por Ley de 23 de septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el régimen de subsidios familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este régimen social, al silenciarse la letra de la ordenación establecida habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años, y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abona su equiparación a los hijos, protegidos por la Orden de 7 de diciembre de 1939.

También en el Reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de subsidios de viudedad y orfandad; mas en la práctica se observa que, a pesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador, sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición, que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes en sustitución del establecido por la referida Orden de 7 de diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado régimen de subsidios familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares conforme a la Ley de referencia, como ampliación del régimen establecido por la de 18 de julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un solo hijo menor de 14 años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional a la vista de la «Declaración de familia», suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada, y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante; número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno; nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que le permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la «Declaración de familia»:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos, huérfanos, a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La «Declaración de familia» del causante o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de haberse incluido en el régimen, en los casos de viudas con hijos o nietos o con uno solo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a 100 pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realiza trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado, justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Artículo 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado, ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre de 1939, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la «Declaración de familia».

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Viudas sin hijos o nietos, 25 ptas. mensuales.

Viudas con un solo hijo o nieto, 45 ptas. mensuales.

Viudas con dos hijos o nietos, 55 ptas. mensuales.

Por cada hijo o nieto más que exceda de dos 10 ptas. mensuales.

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos se rectificará, en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Artículo 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo 3.º de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del régimen general.

Artículo 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares no podrán considerarse como beneficiarios del régimen.

Artículo 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la declaración jurada de familia suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo 4.º, e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificación de defunción de los padres.

2.º Declaración de familia del padre difunto o, en otro caso, certificado del empresario o patrono, justificativo de la inscripción del causante en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los huérfanos no perciben pensión alguna.

4.º Certificación, expedida por la Alcaldía respec-

tiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo 6.º para los casos de viudas, y, además, cuando se extinga por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Artículo 14. Las cuotas del subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

Un huérfano, 25 ptas. mensuales.

Dos huérfanos, 45 ptas. mensuales.

Por cada huérfano más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Artículo 15. El subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiarios.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del régimen obligatorio de subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941 para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente se extienden los beneficios del subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.ª Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.

2.ª Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.ª Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo, la establecida en la Ley de 18 de julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941 y ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del régimen por el artículo primero de esta Orden.

2.ª Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y

3.ª Que se encuentren cursando estudios con aprovechamiento en Centros oficiales de enseñanza media o de formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le faci-

tará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de recibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando del subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente «Declaración de familia».

Artículo 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de julio de 1938 y 1.º de septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedades u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y en los casos de duda pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, será sancionada por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida del disfrute del subsidio.

Artículo 31. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios, o que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 32. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden habrán de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de junio de 1941.—Girón de Velasco.
Ilmo Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm 69,
de fecha 18 de junio de 1941).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Acuerdo por el que se elimina del concurso la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza)

En la relación de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 80, de fecha 21 de marzo de 1941, figura para

su provisión en propiedad la de Zuera (Zaragoza), clasificada como de quinta categoría.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 179 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1931, en relación con el artículo 56 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, ha acordado sea eliminada del concurso la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Zuera, por ser sus presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, inferiores a 200.000 pesetas, circunstancia que lo releva de la obligación de tener Interventor.

Se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento del Ayuntamiento de Zuera y concursantes a dicha intervención.

Madrid, 19 de junio de 1941.—El Director general: P. D., José María Fluxá.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 171, de fecha 20 de junio de 1941).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar las obras de construcción en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia de un pabellón destinado a la instalación de lavadero, desinfección, ropero, colchonería y otros servicios accesorios a éstos, aprobando igualmente el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de cinco días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, hasta las trece horas del día 28 del corriente, en que finalizará, pueden presentarse las reclamaciones que quieran contra dichos acuerdos, y que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 23 de junio de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó,

SECCION QUINTA

Núm. 3.292

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Se advierte a los señores Alcaldes que se surten para el racionamiento de sus vecindarios en los almaces situados en Ateca, Ariza, Alagón, Calatayud, Carriñena, Daroca, Mallén y Tarazona que los precios de los artículos que se detallan, puestos en dichos almaces y correspondientes al racionamiento del presente mes de junio, son los siguientes:

Arroz, 1'55 pesetas kilo.

Azúcar, 2'4550 pesetas kilo.

Garbanzos, 2'2897 pesetas kilo,

en lugar de los que se mencionaban en las autorizaciones remitidas.

Zaragoza, 22 de junio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.298

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido ordenar con fecha de hoy a esta Delegación de Industria la comprobación de las instalaciones eléctricas de los locales de concurrencia pública, de acuerdo con lo ordenado en el art. 56 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras.

A este objeto se hace saber a los interesados que a partir de la publicación de este anuncio se procederá por personal técnico de esta Delegación a inspeccionar las instalaciones afectadas por la Orden antes citada.

Se recuerda que, según Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 26 de junio de 1936 (*Gaceta* del 30) son clasificados como de pública concurrencia, a estos efectos, los locales siguientes:

a) Escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros y toda clase de salas de espectáculos o de baile, cualquiera que sea su capacidad.

b) Los cafés, restaurantes, hoteles, asociaciones, sociedades, casinos, estaciones de ferrocarril, establecimientos comerciales y toda clase de locales donde se reúna público, cuando su instalación eléctrica requiera contador de potencia superior o igual a 2.000 vatios, o, en caso de no haber contador, el régimen normal de dicha instalación, correspondiente a todos los receptores de funcionamiento simultáneo, sea de 20 o más amperios por conductor activo.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Juan Gimeno Solanas, vecino de Añón, solicita inscribir en los registros de aprovechamientos de aguas públicas el que disfruta con las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río Huecha y sus afluentes de las Fuentes del Rey.

Término municipal donde radica la toma: Añón (Zaragoza).

Objeto del aprovechamiento: Fuerza motriz.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso quieto y pacífico de más de veinte años acreditada por expediente de información posesoria.

Lo que se anuncia al público para que, a los efectos del Real Decreto-Ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, pueda formular las reclamaciones que estime pertinentes contra esta inscripción, en un plazo de veinte días consecutivos a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza).

Zaragoza, 16 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.291

Jefatura Agronómica de Zaragoza**PLAGA DE LANGOSTA. —Circular**

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en orden telegráfica de 18 de actual, me dice lo que sigue:

«Necesidad localizar posibles focos avocación langosta, exige ahora que Juntas Locales organicen citando servicio a base de veedores precisos, requiriendo también a Guardas jurados obligada colaboración y exciten celo agricultores para que por todos se cumplan preceptos legales en defensa contra plaga, en armonía artículos 3.º, 50, 80 y demás concordantes Ley Plagas y disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que hayan de dictarse. Los gastos que motive servicio vigilancia podrán abonarse por Juntas con cargo a presupuesto y recaudación autorizada artículos 70 y 71 Ley Plagas».

En virtud de la expresada orden, espero del celo y diligencia de los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas de los pueblos afectados, de los limitrofes, y en general de los de posible infección, se extreme la vigilancia por los Guardas municipales, Guardia Civil, Guardas jurados y de campo de todas clases, obreros de la brigada encargada de la campaña de verano de lucha contra la langosta y agricultores de ésta, al objeto de localizar los terrenos del término municipal en que la langosta haga la puesta, y amojonarlos cuidadosamente, para, en su día, envíe Vd. a esta Jefatura Agronómica una relación de tierras infestadas con germen de langosta, expresando su superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; nombre del propietario; nombre de la partida; linderos al Norte, Sur, Este y Oeste; si el terreno es susceptible de laborearse (en la campaña de invierno) con arado o ha de emplearse la azada o el pico, etcétera.

Lo que comunico a los señores Alcaldes de la provincia para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe Domingo Rueda y Marín.

Núm. 3.295

Magistratura Provincial de Trabajo de La Coruña**Cédula de citación**

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Taboada Roca, Magistrado provincial de Trabajo de La Coruña en providencia del día de hoy dictada en las actuaciones seguidas a instancia de D. Mariano de Paz Rodríguez y D. Enrique Rodríguez Rey, socios de «Kiosco Alfonso», S. L., con motivo de reclamación sobre despido promovida por D. José Varea Irisarri y cinco más contra el entonces propietario de aquella Empresa, D. José Miguel Montero, se cita y requiere a los referidos D. José Varea Irisarri y los otros cinco demandantes más, cuyo paradero se ignora, para que dentro del octavo día comparezcan ante esta Magistratura (plaza de Galicia, número 22, entresuelo A), y presenten la copia de la sentencia recaída en los referidos autos, previniéndoles que de no hacer lo que se les ordena dentro del plazo señalado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y, en especial, los derivados del Decreto de 17 de octubre de 1940.

La Coruña a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Manuel Golpe.

Núm. 3.284

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Nigüella.

Días: 27 de junio de 1941.

Nombre de la mina y número del expediente: «Inés», núm. 1.778.

Interesado: D. Manuel García Molinero.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Nigüella y Mesones.

Días: 28 de junio de 1941.

Nombre de la mina y número del expediente: «Isabel», núm. 1.779.

Interesado: D. Juan Llopis Crespo.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Mesones.

Días: 30 de junio de 1941.

Nombre de la mina y número del expediente: «Josefa», núm. 1.780.

Interesado: D. Alfonso Abril Gómez.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Biel.

Días: 3 de julio de 1941.

Nombre de la mina y número del expediente: «Teresa», núm. 1.782.

Interesado: D. Valentia Vallhonrat y Gómez.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: «San Luis», núm. 1.708; «San Joaquín» núm. 1.709; «San Ramón», núm. 1.710, y «San Antonio», núm. 1.712.

Interesado: D. Joaquín Giral Palacio.

Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jdraque.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.218.—Luesia.

3.244.—Calcena.

Apéndice al amillaramiento

3.216.—Ainzón.

Expedientes de habilitación de créditos

3.264.—Cariñena.

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.225.—Lorbés.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

3.281.—Layana.

Ordenanzas para formar el repartimiento general:

3.279.—El Buste.

Padrón de cédulas personales

3.217.—Cosuenda.

3.261.—Mallén.

Proyecto sobre diferentes conceptos.

3.264.—Cariñena.

Repartimiento general de utilidades

3.244.—Calcena.

3.256.—Aranda de Moncayo.

3.257.—Orera de Calatayud.

LUMPIAQUE

Núm. 3.307

El día 29 del actual y hora de las dieciséis, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública y otros inmuebles, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lumpiaque, 21 de junio de 1941.—El Alcalde, Fernando García.

REMOLINOS

Núm. 3.304

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado en este Ayuntamiento el día 18 del pasado mes de mayo el mozo Antonio Cuartero Lajusticia, hijo de Dionisio y Salustiana, núm. 5 del alistamiento del próximo año de 1942, queda citado por medio del presente para que lo verifique ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza, el día 28 del actual y hora de las nueve de la mañana; advirtiéndole que si deja de personarse será declarado prófugo parándole el perjuicio consiguiente.

Remolinos, 21 de junio de 1941.—El Alcalde, Nemesio García.

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 3.283

Durante el plazo de diez días hábiles se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales del corriente año, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar en el indicado plazo las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes.

Villarroya de la Sierra, 20 de junio de 1941.—El Alcalde, Juan Antonio Caballero.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia**

Núm. 3.311

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado a instancia del Banco Español de Crédito, representado hoy por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, contra D. Mariano Rosel Langarita, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas que se hallan descritas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 85, de 15 de abril de 1941, y que están tasadas en junto en 12.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de

este Juzgado el día 15 de julio próximo, a las once horas, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación total.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 referida, y pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

3.º Que los títulos de propiedad y demás cargas que pesen sobre dichos inmuebles obran sus antecedentes en este Juzgado.

Dado en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Caveró.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.309

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Enrique Sardá en menor cuantía, instado por «Arbonés y Martínez», S. L., se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de julio próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una mesa de despacho de cinco cajones...	100
Cinco sillas y un perchero de madera.....	75
Una garita-valla de madera con cristales....	100
Una puerta de madera con cristales.....	75
Una báscula de 800 kg., marca «Juan Amat»	500
Una rueda camión marca «Michelin», deteriorada.....	25
Una carretilla de mano.....	50
El nombre o razón social «Transportes Ebro, viuda de Otín».....	1.075
El beneficio que el Sr. Sardá puede obtener en su caso por el traspaso del local en que se halla instalado.....	3.000
Total.....	5.000

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja antedicha, y que los bienes reseñados se hallan en poder de D. Julio Morales, General Franco, 98, en esta ciudad.

Dado en Zaragoza a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.299

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 21 de 1941, sobre robo, se halla acordado interesar de las Autoridades y Policía judicial la busca y ocupación de veinticuatro ovejas, veintiuna borregas, treinta y nueve corderos, dieciocho corderas y un mardano, sustraídos la noche del 15 al 16 del actual de una paridera sita en el término municipal de Mainar, propiedad ésta y el ganado de D.ª Josefa Rubio Blas, procediendo a la detención de los autores del hecho.

Daroca a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.